



Mi Universidad

Nombre del Alumno: Cecilia Aguilar Velázquez

Nombre del tema: unidad III: Responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente y unidad IV: Derecho ambiental internacional

Nombre de la Materia: nociones de legislación ambiental

Nombre del profesor: Lic. Martha Laura Ugalde Pérez

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: "6"

INTRODUCCION

El ensayo es un tipo de texto en prosa que explora, analiza, interpreta o evalúa un tema. Se considera un género literario comprendido dentro del género didáctico.

En este ensayo se interpreta o evalúa los temas siguientes: Responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente y Derecho ambiental internacional.

La responsabilidad, ya sea administrativa, civil o penal, implica la atribución de un acto ilícito, ya sea por comisión u omisión a una persona física o jurídica, además, la responsabilidad también implica la valoración y la reparación del daño patrimonial y ambiental.

Daño ambiental es toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, como vecinos o colectividad, a que no se alteren de modo perjudicial sus condiciones naturales de vida.

La expresión Orden Internacional puede ser vaga e imprecisa, pero, en general, podría definirse como un conjunto de preceptos, normas y valores que emanan de la vinculación de los pueblos entre sí en determinada época de la evolución de la sociedad humana.

Ensayo de la unidad III: Responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente y Unidad IV: Derecho ambiental internacional

La responsabilidad, ya sea administrativa, civil o penal, implica la atribución de un acto ilícito, ya sea por comisión u omisión a una persona física o jurídica, además, la responsabilidad también implica la valoración y la reparación del daño patrimonial y ambiental.

Tanto la atribución misma, como la valoración y reparación del daño ambiental constituyen materias por demás complicadas, ya que los efectos producidos por el ilícito ambiental pueden ser de naturaleza difusa, lo cual significa que en casos como la contaminación de un río, muerto.

El daño ambiental

Para poder comprender el significado del daño ambiental, cuáles son sus alcances y finalmente, la gran dificultad o a veces la imposibilidad que implica su reparación, en primer lugar, es necesario delimitar cuáles son sus características específicas, las cuales pueden confluir o presentarse separadamente: Irreversibilidad. Acumulatividad.

Difuso tanto por la forma de exteriorizarse como por la forma en que se determina la relación causa-efecto. Colectivo pues puede presentar una pluralidad de autores, de víctimas o de ambos.

Es consecuencia de los procesos tecnológicos. Carece de espacialidad determinada. Se presenta en dos ámbitos al afectar los derechos subjetivos de individuos determinados y el interés común de la sociedad. Como tal, el daño ambiental, no se define en la LGEEPA, sino que se utiliza el término desequilibrio ecológico, conceptualizado como: La alteración de las relaciones de interdependencia de los

elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos. La Ley Ambiental del Distrito Federal incorpora el concepto de daño ambiental, definiéndolo de la siguiente forma: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes.

Esta segunda definición se enfoca más hacia el sujeto ambiente, encauzando la acción jurídica hacia la reparación del daño que una acción lícita o ilícita pueda provocar sobre el ambiente o sus componentes, independientemente de que esta acción pudiese o no resultar en efectos negativos sobre el hombre y de las subsecuentes acciones jurídicas que ello pudiese suscitar.

Sin embargo, es difícil, y en muchas ocasiones imposible, separar al daño ambiental de las implicaciones que este tiene sobre la calidad de vida de la gente, tal como se manifiesta en la siguiente definición: Daño ambiental es toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, como vecinos o colectividad, a que no se alteren de modo perjudicial sus condiciones naturales de vida.

Dentro del sistema jurídico mexicano, la responsabilidad por daños al ambiente, tiene su fundamento en el artículo 203 de la LGEEPA, el cual expresa que: Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Este artículo, además de enmarcar genéricamente las acciones que constituyen el ilícito o daño ambiental, establece un término de cinco

años para demandar la responsabilidad, lapso que en muchas ocasiones resulta un impedimento para la aplicación de la justicia ambiental, ya que aquí se presenta la disyuntiva de que los efectos al medio producidos por el ilícito pueden presentarse muchos años después.

Como también Para iniciar el presente apartado debemos precisar qué entendemos por principios; en este tenor. Podemos decir que son "los criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propias con independencia de las normas formuladas en el plano positivo". Ahora bien, si es cierto que los principios que determinan la política ambiental pueden concebirse con independencia de las normas que forman parte del derecho positivo, también lo es que en nuestro país tales principios se encuentran establecidos de manera formal en la legislación ambiental.

En efecto, el art 15 de la LGEEPA indica de manera expresa que para la formulación y conducción de la política ambiental así como para la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en su articulado, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. El Ejecutivo federal observará los principios contenidos en las 20 fracciones que conforman este precepto. Los principios establecidos en el art 15 se dividen, a decir de Raúl Brañes, en dos categorías.

Descriptivos: Son aquellos formulados como proposiciones que se limitan a establecer relaciones de ser o realidad y desempeñan un papel importante en la definición de una política ambiental.

Prescriptivos o normativos: Son aquellos que proponen una situación actual como exigencia de una conducta que "debe ser" y constituyen, propiamente, reglas jurídicas.

Por su parte, Raúl Brañes la define como "el conjunto de las actividades humanas que tienen por objeto el ordenamiento del ambiente". Según dicho autor, los componentes principales de este tipo de gestión son: La política ambiental, El derecho ambiental y La administración ambiental.

El Derecho ambiental internacional

La expresión Orden Internacional puede ser vaga e imprecisa, pero, en general, podría definirse como un conjunto de preceptos, normas y valores que emanan de la vinculación de los pueblos entre sí en determinada época de la evolución de la sociedad humana. Observar el orden internacional existente resulta importante al analizar la relación existente entre las normas jurídicas y el Ambiente y permite, además, comprobar el grado de importancia que se le asigna en los Estados a un problema global como el del Ambiente en un determinado momento de las relaciones internacional.

La naturaleza compleja del derecho internacional ambiental se manifiesta de manera muy evidente al entrar al terreno de la responsabilidad internacional. En este ámbito cabe distinguir la responsabilidad internacional originada por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos y la que surge por la comisión de un hecho ilícito internacional.

El predominio y la influencia ejercida por unas civilizaciones sobre otras, ha marcado el derrotero de la sociedad internacional a lo largo de la historia.

En este sentido, la disciplina de las Relaciones Internacionales es quien mejor ha explicado este fenómeno, porque ha permitido

comprender el estudio de todo intercambio entre unidades políticas y todos los movimientos de personas, bienes e ideas a través de las fronteras y al proceso mediante los cuales las unidades políticas amoldan sus intereses nacionales a los de otros Estados.

ARON (1981), fue el primero en elaborar conceptos relativos a la conducta de las unidades políticas y llamó Sistema internacional al conjunto constituido por una serie de unidades políticas, que mantienen entre sí relaciones regulares y que son todas susceptibles de verse implicadas en una guerra general.

estableciendo la primera característica del sistema: la configuración de la relación de fuerzas y la distribución de fuerzas entre los distintos actores internacionales.

La conducta de los sujetos internacionales

Los Estados está influida por ideas y sentimientos que afectan sus decisiones. Estas decisiones permiten a los Estados principal sujeto internacional ubicarse en sistemas u órdenes, mapa que se establece o determina de acuerdo a la configuración de las relaciones de fuerzas (alineamientos, neutralidades, coaliciones, alianzas, integraciones, etc.), de manera de conformar la existencia de diferentes sistemas jurídicos.

El orden internacional a partir de 1945, se ha regido por normas jurídicas que la ciencia del Derecho Internacional Público contribuyó a sistematizar, ahora bien, cabe preguntarse cómo el derecho internacional logra que el orden internacional establecido sea aceptablemente obedecido y respetado a través de normas jurídicas, sobre todo ante el avance constante de las ciencias sociales y que afectan el orden internacional.

El conjunto de estos tratados y acuerdos conforman lo que se conoce como derecho internacional ambiental. El embajador Hennilo López-

Bassols lo define como "la rama jurídica del derecho internacional que regula la protección y salvaguardia del medio ambiente, incluyendo sus aspectos terrestre, marítimo y espacial.

Conclusión

Tal como hemos podido observar a lo largo de los puntos expuestos en el presente ensayo, el concepto de responsabilidad por daños al ambiente sigue siendo objeto de múltiples definiciones, las cuales intentan separar al daño ambiental del concepto e implicaciones jurídicas que implica la atribución de responsabilidad por los daños inflingidos a las personas y sus bienes.

La separación de ambos conceptos claramente representa una de las prioridades del derecho ambiental, ya que la reparación del daño inflingido a una persona o sus propiedades no necesariamente se ve reflejado en la escala ambiental, el caso más claro de ello es que en nuestro sistema jurídico.

El 28 de junio de 1999, el derecho al medio ambiente se instituyó en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Bibliografía

[d0d801a0961811788917bf373e166d81 \(3\).pdf](#)